

CONSULTA CONSTITUCIONAL R.H.P DE LOS ABG. OMAR MIGUEL ORTIZ Y ARISTIDES RODOLFO MEDINA EN LOS AUTOS: "DIEGO FERNANDO OJEDA C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMN. DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO 2020. N° 2375.----

ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: VOLATO NO COLO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de febrero, del año dos milventitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS y VICTOR RÍOS OJEDA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: CONSULTA CONSTITUCIONAL R.H.P DE LOS ABG. OMAR MIGUEL ORTIZ Y ARISTIDES RODOLFO MEDINA EN LOS AUTOS: "DIEGO FERNANDO OJEDA C/ EL DAÑOS **ESTADO PARAGUAYO** SI INDEMN. DE Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"? ------

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Secretario

esar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. ANTONIO FRETES

Dr. Vícto Ris Ojeda Ministro

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Dicho esto, paso a tratar considerar el tema que nos ocupa.------

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).------



-02-2023

CONSULTA CONSTITUCIONAL R.H.P DE LOS ABG. OMAR MIGUEL ORTIZ Y ARISTIDES RODOLFO MEDINA EN LOS AUTOS: "DIEGO **FERNANDO** OJEDA C/ EL **ESTADO PARAGUAYO** S/ INDEMN. DE DAÑOS Y **PERJUICIOS** POR **RESPONSABILIDAD** EXTRACONTRACTUAL". AÑO 2020. Nº 2375,----

gualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.------

A su turno, el Doctor RÍOS OJEDA dijo: ------

En primer lugar, la norma de remisión contenida en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, que faculta la elevación de los autos a la Corte a los efectos previstos en el Artículo 200 de la Constitución, se reflere, en realidad, a la Constitución dictada

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. ANTONIO FPETES

Dr. Víctor Ros Ojeda

Ministro

- 5. El Artículo 137 de la Constitución Nacional vigente, es claro en cuanto a la prelación de las normas jurídicas, y contundente al determinar que carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella.-----

¹En la Carta Magna del año 1.967, encontramos por primera vez regulado de forma expresa el control constitucional, concretamente en su artículo 200. El mismo rezaba cuanto sigue: "La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia". - Ortiz Rodríguez, J. F. (2017). Control Constitucional - la consulta constitucional. Revista Jurídica De La Universidad Americana, 5(1). Recuperado a partir de https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/171.

² Corte IDH. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas.

³ Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones y Costas. Caso Gelman vs. Uruguay.

^{4 &}quot;No es una consulta que el Juez o Tribunal formula a la Corte Suprema de Justicia. Es un sometimiento oficioso de una cuestión constitucional; es decir, un sometimiento de oficio a la Corte Suprema de Justicia en una cuestión en que la norma aplicable o la solución del conflicto puede ser inconstitucional" Mendonca, J.C. (2007). Cuestiones constitucionales (p.86). Asunción: Litocolor S.R.L.

⁵ Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La "Constitución Convencionalizada". Néstor Pedro Sagües. Librotecnia. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. 2014.



CONSULTA CONSTITUCIONAL R.H.P DE LOS ABG. OMAR MIGUEL ORTIZ Y ARISTIDES RODOLFO MEDINA EN LOS AUTOS: "DIEGO **FERNANDO OJEDA** CI EL **ESTADO PARAGUAYO** S/ INDEMN. DE DAÑOS **PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD** EXTRACONTRACTUAL". AÑO 2020. Nº 2375.----

9 Juan Carles Mendonca, concretamente afirmó: "Hoy día, bajo la vigencia de la Constitución de 1992, la cuestión quedó resuelta en el sentido apuntado: a favor de la competencia de todos los órganos jurisdiccionales para hacer la interpretación de la Constitución, como integrantes del Poder Judicial. O sea que la facultad de control es compartida en este caso por la Corte Suprema de Justicia con los demás órganos jurisdiccionales"6.--

- 10. Puntualmente, respecto de esta norma, también, Juan Carlos Mendonca, advertía que: "...lanorma consagra dos principios: 'el de la lex superior', al declarar que la Constitución es la ley suprema de la República; y el principio de 'jerarquía', al establecer el orden de prelación de los instrumentos normativos, que lleva laconsecuencia de que la norma más débil cede ante la norma más fuerte. En lo cual consiste finalmente, el principio de lex superior"7.-----
- 11. El principio de supremacía constitucional "postula que todo el complejo normativo jurídico se organiza en base a un orden de prelación de normas que necesariamente debe ser respetado a fin de evitar contradicciones internas que hagan colapsar el sistema. Según el modelo adoptado (o si se prefiere, adaptado) por la República del Paraguay, es la Corte Suprema de Justicia la encargada final de velar por el respeto y el mantenimiento de dicho orden."8.----
- 12. Pablo Villalba Bernié, ha dicho de manera lúcida que "La noción de supremacía constitucional es uno de los puntos angulares sobre los que reposa el ordenamiento jurídico, implicando reconocer a la Constitución como norma fundamental del Estado, ubicada en la cima de la pirámide jurídica, todo el ejido legal estructurado alrededor del imperio de la Constitución, nada por sobre ella, todo dentro de ella. Trasluce erigir a la Constitución en fuente y fundamento del orden legal, cuya misión fundamental consiste en regular la vida humana en sociedad'⁰ -----
- 13. Finalmente, el Dr. Manuel Ramírez Candia, sin duda, ya expresó con anterioridad la tesis que hoy sostenemos, al referir que: "...para dejar de aplicar una norma que se considera inconstitucional no se requiere que previamente sea declarada su inconstitucionalidad, pues el magistrado tiene la obligación de fundar su fallo, en primer lugar, en la Constitución, por lo que de encontrar una antinomia entre la Constitución y la ley, debe proceder a la aplicación de la Constitución, en aplicación al criterio de jerarquía. Esto implica que el magistrado podrá dejar de aplicar la ley que reputa inconstitucional, por el criterio de jerarquía como mecanismo de resolución de antinomia, sin necesidad de requerir la declaración de inconstitucionalidad por vía de la Consulta"10 ---
- 14. En definitiva, en todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera aplicable al caso, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá -por el principio de jerarquía- aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del artículo 256 de la norma fundamental, que, con claridad y, en primer término, expresa: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución...".--

D. ANTONIO PROTES

Cesar M. Diesel Junghams

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

6 Algunos problemas constitucionales. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental Editora. 2011. Pág. 47. 7 La interpretación Literal en el Derecho, Juan Carlos Mendonca. Intercontinental. Año 2016. Pág. 85. 8Amaya, J.A. (2014). La Jurisdicción Constitucional Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya. Pág. 88. 9 Villalba Bernié, Pablo, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, La Ley Paraguaya, Asunción, 2014, Pág. 26. 10 Control de Constitucionalidad. Manuel Ramírez Candia. Arandurá. 2019. Pág. 75

Abod. Julio C. Pavón Martíne Secretario

15. En consecuencia, ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada por el Juez de Primera Instanciaen lo Civil y Comercial delOctavo Turno de la Capital, debe ser rechazada por improcedente.-----

A su turno, el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor DIESEL JUNGHANNS por los mismos fundamentos.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Ante mí:

Abog Julio C. Payon Martinez Secretar|e

SENTENCIA NÚMERO: 29

Asunción, Of de Febrero de 2023 -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

Ministro

TENER por evacuada la consulta constitucional, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal', con relación al caso concreto.-

ANOTAR y registrar.-S.E: veintitres/2005, vale

> Abog. Julio C/Pavón Martinez Secretario

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda

Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario